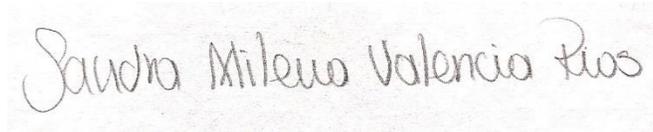


2022-192

CONSTANCIA: Manizales, enero 24 de 2023. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de los treinta días concedidos a la parte demandante para impulsar el proceso. El auto de requerimiento para desistimiento tácito se profirió el 27 de octubre pasado, donde se exhortó a la parte interesada para que realizara las gestiones de notificación del demandado, sin demostrar interés. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.008

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por el menor **ALEXANDER JOSUÉ MEDINA LUGO** representado por **ROXANA ANDREINA LUGO LUGO**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **ALEXIS JESÚS MEDINA TAMBO**, mediante auto de sustanciación No 928 del 14 de junio de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación al demandado a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia.

El día 24 de agosto de 2022, el Centro de servicios judiciales devolvió las diligencias, por cuanto transcurrieron más de 30 días hábiles sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

Mediante autos números 1453/2022 y 1611/2022, se requirió a la parte interesada para que gestionara el trámite de la notificación al demandado, a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, sin que lo haya hecho.

Con auto No 1878 del 27 de octubre pasado se efectuó nuevo requerimiento so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se haya pronunciado.

El artículo 317 del Código general del proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”.

“...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite del asunto eferenciado, se dispondrá la terminación del proceso, haciendo claridad que podrá presentar nueva demanda

pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales**,

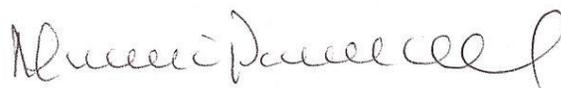
RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por el menor **ALEXANDER JOSUÉ MEDINA LUGO** representado por **ROXANA ANDREINA LUGO LUGO**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **ALEXIS JESÚS MEDINA TAMBO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar practicada ante las autoridades de migración.

TERCERO: **DISPONER** el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a35fa8c53ba14e5e402aa99a85ba4136e743b6eeaec692b62d3002e311fb2**

Documento generado en 24/01/2023 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>